



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

22 de mayo de 1982

Núm. 227-II

DICTAMEN DE LA COMISION

Regulación del derecho a instalar en el exterior de los inmuebles las antenas de las estaciones radioeléctricas de aficionado.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del texto aprobado por la Comisión de Industria, Obras Públicas y Servicios, relativo al proyecto de ley por el que se regula el derecho a instalar en el exterior de los inmuebles las antenas de las estaciones radioeléctricas de aficionado, que fue tramitada por la misma con competencia legislativa plena, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Pleno de la Cámara a tenor del artículo 75, 2, de la Constitución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de mayo de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

La Comisión de Industria, Obras Públicas y Servicios, actuando en plenitud de poder legislativo, según acuerdo del Pleno

del Congreso de los Diputados de fecha 3 de noviembre de 1981, adoptado de conformidad con el artículo 75, 2, de la Constitución, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de ley por el que se regula el derecho a instalar en el exterior de los inmuebles las antenas de las estaciones radioeléctricas de aficionado, y de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición transitoria primera, punto 2 del Reglamento, tiene el honor de elevar al Presidente del Congreso el siguiente

DICTAMEN

Artículo 1.º

Todo inquilino, arrendatario, copropietario o persona legalmente autorizada para usar de la totalidad o parte de un inmueble que esté autorizado por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para el montaje de una Estación Radioeléctrica de Aficionado, podrá instalar en el exterior del inmueble, a su costa, la antena adecuada para la transmi-

sión y recepción de emisiones de estaciones radioeléctricas de aficionado.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones para el otorgamiento de estas autorizaciones, asegurando la idoneidad del emplazamiento de las instalaciones de la Estación y garantizando que la misma no ocasione perjuicios a los elementos comunes o a su uso por los restantes propietarios o titulares de derechos sobre el inmueble, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545, párrafo 2, del Código Civil. Los derechos que este artículo reconoce al dueño del predio sirviente se ejercerán, en su caso, por la Comunidad de Propietarios, adoptando su decisión por mayoría simple.

En todo caso, la autorización se supeditará a lo establecido en la legislación protectora del Patrimonio Histórico-Artístico.

Artículo 2.º

Los titulares de las Estaciones Radioeléctricas de Aficionado, cuyas antenas estén instaladas en el exterior de un inmueble, serán responsables de los daños y perjuicios que se originen con motivo de la instalación, conservación y desmontaje de las antenas y demás elementos anejos a las mismas, siendo a su costa las reparaciones e indemnizaciones a que hubiese lugar, garantizando esta responsabilidad mediante el correspondiente contrato de seguro con una Entidad del ramo, cuya póliza habrá de cubrir en la cuantía suficiente y en los términos adecuados cualquier contingencia que pueda suscitarse.

Artículo 3.º

La instalación de una antena y de sus elementos anejos, conforme a lo establecido en la presente ley, no será obstáculo para que puedan realizarse ulteriormente cuantas obras fueren necesarias en el inmueble, aun cuando para la realización de las mismas haya de procederse al desmon-

taje parcial o total de las instalaciones, lo que no implicará carga para el titular de la Estación Radioeléctrica de Aficionados.

Al término de las obras se deberá facilitar a dicho titular una ubicación similar a la anterior, para que pueda procederse de nuevo al montaje de la instalación.

Artículo 4.º

La cancelación de la licencia de Estación, de la autorización de montaje o la falta de vigencia del contrato de seguro a que se refiere el artículo 2.º de la presente ley, implicará la pérdida del derecho que la misma reconoce.

Artículo 5.º

Las cuestiones que se susciten en relación con la materia regulada por la presente ley serán conocidas por los Tribunales civiles o penales de la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de que las cuestiones relacionadas con las licencias y autorizaciones se sustancien en vía contencioso-administrativa.

Los recursos previos a la interposición de la demanda ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, se tramitarán por el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 6.º

Los requisitos administrativos, las prescripciones técnicas y cuantas especificaciones sean necesarias, se desarrollarán reglamentariamente de forma que, en todo caso, quede garantizado el derecho primario de radioyentes y telespectadores a recibir sin interferencias perjudiciales el servicio público esencial de radio y televisión.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de mayo de 1982.—El Presidente de la Comisión, **Alfonso Osorio García**.—El Secretario de la Comisión, **José Antonio Gago Lorenzo**.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.560 - 1961